

ENTRADA N°64639-2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO APARICIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Leonardo Aparicio, en nombre y representación de **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU**, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 11 de diciembre del 2020, por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En el acto atacado, el Juez de Garantías, negó la solicitud de Trabajo Comunitario como pena sustitutiva a la sanción de prisión impuesta, solicitada por el Abogado Defensor del Amparista.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 8 de junio del 2021, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, bajo el fundamento que de la escucha del audio de Audiencia, se corrobora que ante el cuestionamiento por parte de la

Juez de Garantías, sobre la terminación del Proceso por algún método alternativo, la Fiscalía presentó un Acuerdo de Pena, estableciendo los hechos acusados, la pena principal acordada (sesenta -60- meses de prisión), la pena accesoria, y el tipo penal infringido (Contra la Libertad e Integridad Sexual en la modalidad de Violación); lo cual fue ratificado por la Defensa Técnica.

Por otro lado, ante la interrogante por parte del Juez al imputado, sobre su voluntad de celebrar el acuerdo y el conocimiento de sus derechos, éste manifestó comprender y estar de acuerdo con dicha figura. Por su parte, el Defensor de las Víctimas del delito indicó que el padre de la menor se encontraba anuente al Acuerdo.

Siendo así, el Juez accedió a lo petitionado, toda vez que no se evidenciaba desconocimiento de Derechos Fundamentales, ni indicios de corrupción o banalidad que le impidieran su aprobación.

Sigue señalando el A-quo que, luego de lo anterior, el Abogado Defensor solicitó Reemplazo de Pena por Trabajo Comunitario, exponiendo los elementos con los que contaba para ello, sin encontrar oposición del resto de las partes; sin embargo, el Juez de Garantías no accedió a dicha pretensión, fundamentándose en que el delito no admitía el beneficio de un subrogado penal, pues mediante la Ley N°21 del 20 de marzo del 2018, se modificó el artículo 65 del Código Penal, en el sentido que este no puede aplicarse cuando el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual haya sido cometido en perjuicio de una menor de catorce (14) años de edad, y en el caso en estudio, la víctima tenía trece (13) al momento en que ocurrieron los hechos.

Una vez expuesto lo anterior, el Tribunal de primera instancia no encontró vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, porque la norma es clara al establecer dos (2) premisas para su negociación, la aceptación de los hechos (imputación o acusación) por parte del imputado y su colaboración eficaz para el esclarecimiento del delito, a fin de evitar que continúe su ejecución, que

se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Para el Primer Tribunal Superior, el hecho que la voluntad del sentenciado, según lo señala el defensor, haya sido viciada, impidiéndosele la sustitución de la pena por Trabajo Comunitario, no supone desconocimiento de sus derechos, o indicios de corrupción o banalidad, pues como bien lo señaló el Juez, no es facultad del Ministerio Público y mucho menos del imputado decidir, sino que es una función del Juez de conocimiento o del Juez de Cumplimiento; y en este caso el artículo 65 del Código Penal, señala claramente que el Trabajo Comunitario podrá ser aplicado, cuando la condena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre que no se trate de delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de una persona menor de catorce (14) años, como ocurre en el caso en examen.

Finalmente considera el A-quo que el funcionario demandado actuó con apego a la Ley, por lo que mal podría concederse la Acción de Tutela sobre un asunto que está en manos de la jurisdicción correspondiente.

II. POSICIÓN DEL APELANTE

El Activador Constitucional, al sustentar la Alzada indicó que, contrario a lo señalado por el Tribunal de primera instancia, con el acto atacado se vulneró la Garantía del Debido Proceso, pues la pasividad del Juzgador lo dejó desprotegido, lo que implica desconocimiento de la facultad que le confiere el artículo 44 del Código Procesal Penal, ya que se limitó a ejercer un control formal del acto, dejando de lado el cumplimiento de su función de preservar los Derechos y Garantías de los intervinientes.

Según el Amparista, las pretermisiones ocurrieron cuando, el Juez dejó de advertirle que, según las circunstancias, no era posible acceder a la petición de Trabajo Comunitario, siendo necesario que constatará si tenía conocimiento de dichas circunstancias, sin embargo, no se hizo, lo que constituye infracción al Debido Proceso. No obstante, fue confirmado en Audiencia de Apelación.

Aclara que, de haber entendido que la sanción pretendida por el Ministerio Público no podía ser asumida mediante Trabajo Comunitario, habría continuado el Juicio; toda vez que las constancias Procesales permitían concluir que los encuentros con la joven eran voluntarios producto de una relación sentimental iniciada cuando ambos eran menores de edad, sin que existiera violencia o intimidación, ni mucho menos una condición de ventaja.

Es su criterio que, la decisión de primera instancia vulnera el Principio de Congruencia, que impone a los Jueces el deber que sus decisiones deben estar en consonancia con las pretensiones planteadas, y en ese sentido, omitió referirse a los planteamientos expuestos en la Demanda, específicamente a la infracción que se origina en razón de la pasividad del Defensor Privado y del Ministerio Público, ya que en ese caso la vulneración a las Garantías Fundamentales, también se produjo por el actuar negligente de ambos actores. Además, se violenta el Principio de Motivación, ya que es obligación de los Jueces, pronunciarse respecto a los planteamientos de las partes, tal como lo señalan los artículos 199, numeral 7 y 991 del Código Judicial.

Considera que, al no haber contado con una defensa efectiva e idónea que velara por sus intereses en cuanto a la terminación del conflicto a través del método alternativo, le acarreó un perjuicio real y efectivo, producto de la impericia de quien se desempeñaba como su Abogado, quien lo convenció no solo de declararse culpable, sino que además aceptó la propuesta de la Fiscalía, entendiendo que la pena impuesta podría cumplirla con Trabajo Comunitario.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación, así como los fundamentos legales en que se sustenta el Fallo esgrimido por el Tribunal de Primera Instancia, a fin de determinar si tal decisión se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió NO CONCEDER la Acción de Tutela Constitucional propuesta, al considerar que no se evidencia vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, porque la norma es clara en cuanto a los aspectos a tomar en cuenta para el Acuerdo de Pena y en el caso en estudio, el argumento del Amparista en cuanto a que su voluntad le fue viciada, no supone desconocimiento de sus Derechos, indicios de corrupción o banalidad, por lo que considera acertado y con apego a la Ley, el fundamento del Juez cuando aplicó el artículo 65 del Código Penal, que señala claramente que el Trabajo Comunitario podrá ser aplicado cuando la condena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre que no se trate de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de una persona menor de catorce (14) años, como ocurre en el Proceso bajo examen; norma que impedía acceder a lo solicitado.

Al entrar a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e

inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso en estudio, el Pleno advierte que la inconformidad del Recurrente guarda relación con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito judicial, de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque considera que el Juez de Garantías lo dejó desprotegido, al no advertirle que no era posible acceder a la petición de Trabajo Comunitario, lo que, según él, constituye violación al Debido Proceso.

Aclara que de haber conocido tal situación habría continuado el Juicio, porque existían circunstancias que lo favorecían y que al no haber contado con una defensa efectiva e idónea que velara por sus intereses en cuanto al método alternativo de resolución de conflicto, le causó perjuicio, ya que se le convenció de aceptar la propuesta de la Fiscalía, de declararse culpable, haciéndole ver que la pena podía cumplirla mediante Trabajo Comunitario. Además, considera que la decisión del Tribunal Constitucional de primera instancia es incongruente y con falta de motivación.

En este punto es de lugar citar el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el Debido Proceso, que se dice fue violentado, y cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que esta garantía comprende tres (3) derechos, a saber: ser juzgado por autoridad competente; conforme a los trámites legales pertinentes; y no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Además, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de prerrogativas procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente

determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En cuanto a esta garantía, el Profesor argentino Roland Arazi, ha señalado que:

“... ”

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto..."¹

Esta Máxima Corporación de Justicia al examinar detalladamente los registros de audio y video incorporados a la presente Acción Protectora de Derechos Fundamentales y confrontarlos con los razonamientos jurídicos en los que se basó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para emitir su decisión, estima que esta debe ser confirmada, toda vez que le asiste razón cuando concluye que no se logró verificar que con el acto impugnado se haya violentado el Debido Proceso.

De lo ocurrido en el acto de Audiencia, podemos resaltar que esta tuvo lugar en la fase Intermedia, dentro de la causa seguida al señor **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU**, por el supuesto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Violación) en perjuicio de la menor de trece (13) años de edad, M.A.L.D., acto en el cual, desde un inicio, se encontraba debidamente representado por su Abogado Defensor.

¹ **ARAZI**, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2da. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1995, Pág. 111.

Al escuchar el soporte de audio, nos percatamos que, luego de iniciado el acto el Juez de Garantías puso en conocimiento del Recurrente de sus Derechos Constitucionales, y cuestionó a las partes si habían explorado métodos alternos de Solución de Conflictos señalando la representante del Ministerio Público que sí lo habían hecho mediante un Acuerdo de Pena, al correr traslado al Abogado Defensor confirmó lo expresado por la Fiscal, concediéndole la palabra a la Fiscal para que expusiera lo de lugar.

Al presentar el Acuerdo de Pena, la representante de la Agencia Instructora señaló, entre otras cosas, que la norma infringida es el artículo 174 en concordancia con el 175 del Código Penal, que contempla el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, específicamente Violación Carnal Agravada, el cual acarrea una sanción de 12 a 18 años de prisión, se acordó una pena de sesenta (60) meses de prisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal. Al cederle la palabra al Abogado Defensor ratificó lo expuesto por el Ministerio Público; y además manifestó su intención de solicitar el beneficio de Trabajo Comunitario, por lo que preguntó si ese era el momento o esperaba su pronunciamiento sobre el Acuerdo de Pena, contestando el Juzgador que después.

Seguidamente **el Juez de Garantías preguntó al señor ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU si convino voluntariamente en el Acuerdo de Pena, si era consciente de su derecho a no auto incriminarse y ser considerado inocente, y que al momento de optar por una terminación anticipada al Proceso estaba renunciando a su derecho a un juicio público, contestando que sí;** además le preguntó si aceptaba los hechos de la imputación y la pena señalada, contestando afirmativamente.

Al concederle la palabra a la Defensora de la Víctima, señaló que la menor había presentado algunos inconvenientes con sus estudios, por lo que se convino en la reparación de los daños causados a nivel escolar y psicológico, teniendo el imputado la anuencia de su reparación.

Una vez escuchadas a todas las partes, el Juez de Garantías aprobó el Acuerdo de Pena, fundamentado en que se cumplieron los parámetros legales, no se observó corrupción ni banalidad, y que la pena se encontraba dentro de lo establecido por la norma, emitiendo la Sentencia correspondiente.

Posteriormente se le concedió la palabra al Abogado Defensor, quien manifestó haber conversado con el Ministerio Público y la Querella, sobre el Acuerdo de Pena, y su intención de solicitar el beneficio de Trabajo Comunitario como pena sustitutiva, en base al artículo 65 del Código Penal, alegando que este podía solicitarse, siempre y cuando la pena no superara los sesenta (60) meses de prisión y se tuviera el consentimiento escrito de su representado; contando para ello, además, con la anuencia del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), donde realizaría el Trabajo Comunitario, y con el Cheque de Gerencia del Banco Nacional de Panamá, por un monto de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) a favor del padre de la menor, a objeto de resarcir de alguna manera los hechos, el cual fue entregado en ese momento.

Al correrle traslado de lo peticionado a las partes, la representante del Ministerio Público, explicó los motivos por los que no se oponía a dicho beneficio, sin embargo, creía conveniente que se aclararan las labores que realizaría y el horario de trabajo. Mientras que la representante de la Querella manifestó que en la documentación aportada no se establecían los días ni el horario de trabajo, siendo esto necesario para que el Juez de Cumplimiento le diera seguimiento a la pena sustitutiva, y en ese sentido solicitó aclaración. Por su parte la Defensa señaló que tales aspectos fueron peticionados a la Entidad, sin embargo, respondieron que esos detalles eran potestad del Tribunal, y que ellos se adecuarían a lo ordenado.

Luego de lo anterior, el Juez preguntó al señor **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU**, su horario, los días y la carrera que estudiaba; y solicitó un receso.

Finalmente, al emitir su Fallo el Juez de Garantías señaló que, si bien, tanto el Ministerio Público como el Querellante no manifestaron objeción a la solicitud presentada, de acuerdo a la información suministrada por la Fiscalía, desde el mes de abril del 2018, se sostuvieron relaciones sexuales con una menor de 13 años de edad, y en ese sentido el artículo 65 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 21 del 20 de marzo del 2018, señala en su último párrafo que “las condiciones no se aplicarán cuando sea una persona sancionada por delito contra la libertad e integridad sexual, en perjuicio de una persona menor de catorce (14) años”, circunstancias que le impedían acceder a lo solicitado, y en ese sentido, negó el beneficio petitionado.

Adicionalmente, es necesario señalar que la decisión anterior fue elevada en Alzada al Tribunal Superior de Apelaciones, quienes el 21 de diciembre del 2020, confirmaron el Fallo recurrido.

Luego de verificar y hacer un recuento de los aspectos más relevantes del acto de Audiencia atacado, este Tribunal Constitucional no logra observar de lo ocurrido, ni de lo decidido por el Juez de Garantías, alguna violación al Debido Proceso, por el contrario, se observa que el Acuerdo de Pena fue planteado por la representante del Ministerio Público ante el Juez de Garantías, antes de ser presentada la Acusación, explicando que en el mismo, el imputado aceptaría los hechos y la pena a imponérsele, tal como lo establece el artículo 220 del Código Procesal Penal, que señala también que el Juez solo podrá negarlo por desconocimiento de los Derechos o Garantías Fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad, circunstancias que en ningún momento observó la Autoridad durante la exposición de la Fiscal.

Asimismo, vemos que una vez aprobado el Acuerdo de Pena, el Juez de Garantías procedió a dictar la Sentencia correspondiente, que como ya señalamos fue de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años.

Para el Recurrente el Debido Proceso fue vulnerado, en dos (2) aspectos, el primero por la pasividad, que según él demostró el Juez de Garantías, quien debió advertirle que no era posible acceder a la petición de Trabajo Comunitario, sin embargo, no lo hizo, y en ese sentido, dejó de cumplir su función de preservar los Derechos y Garantías de los intervinientes; y el segundo, porque no contó con una defensa efectiva que velara por sus intereses.

En cuanto al primer argumento, para esta Máxima Corporación de Justicia es necesario hacer notar que desde el inicio del acto de Audiencia, el Juez estuvo pendiente de los Derechos Constitucionales y legales del Recurrente, advirtiéndole en todo momento, sobre su derecho a no auto incriminarse y de ser considerado inocente durante el Proceso, cuestionándolo también si convino voluntariamente en el Acuerdo de Pena y si tenía conocimiento de las consecuencias que este le acarrearían, explicándole que ello implicaba renunciar a su derecho de un juicio público, contestando el Apelante afirmativamente ante dichos cuestionamientos y sin que expresara en ningún momento que lo hacía porque se le había prometido el beneficio de Trabajo Comunitario, lo que tampoco fue manifestado por el Abogado Defensor.

Siendo ello así, no encontramos que el Juzgador haya faltado a los deberes contenidos en el artículo 44 del Código Procesal, pues verificó el conocimiento que tenía el Recurrente sobre sus derechos Constitucionales y las consecuencias del Acuerdo de Pena, cumpliendo su función de admitir o inadmitir el Acuerdo celebrado (numeral 6), asimismo cumplió con su deber de preguntar a la víctima su opinión al respecto; y es que en este tipo de mecanismo el Juez debe intervenir excepcionalmente, ante los supuestos del artículo 220 del Código Procesal Penal (corrupción o banalidad), pues su intervención debe ser con el fin de verificar que el Acuerdo haya sido aceptado por las partes, sin que haya existido alguna circunstancia que afecte sus Derechos Fundamentales.

Si bien esta Máxima Corporación de Justicia ha recalcado el deber del Juez de Garantías de garantizar el respeto de los Derechos Humanos de los imputados, ejerciendo el control y vigilancia de la legalidad y objetividad sobre la actividad de las partes durante las distintas etapas del Proceso, con el fin de minimizar o eliminar el abuso o la arbitrariedad, este ejercicio de control está sujeto a las argumentaciones de las partes, quienes deben ponerle en conocimiento cualquier situación irregular para que pueda corregirla (artículo 63 del Código Procesal Penal), sin embargo, y como se ha señalado, en ningún momento advirtió el Juez alguna circunstancia al respecto.

En cuanto al Trabajo Comunitario que fue solicitado y negado, no observamos que la decisión del Juez de Garantías, haya violentado Derechos Fundamentales, pues aunque las partes manifestaron estar anuentes a este tipo de pena sustitutiva, su Fallo fue emitido en estricta legalidad, tomando en cuenta el contenido del artículo 65 del Código Penal, tal como fue explicado, garantizando de esta manera una decisión motivada en estricto apego a la norma penal, justa e imparcial; y en ese sentido es necesario advertir que de no haber existido tal impedimento en la norma, el beneficio solicitado no es de obligatoria aplicación, sino que es una facultad discrecional del Juzgador, siendo este el Juez natural competente para decidir, de acuerdo a los Principios del Proceso Penal, y el desacuerdo con respecto a su decisión, por sí sola no encaja en ninguna pretermisión o infracción de Derechos Fundamentales.

En cuanto al papel del Juez de Garantías en este tipo de audiencias, resulta oportuno citar un Fallo de este Tribunal Constitucional, donde señaló lo siguiente:

“... ”

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, es conveniente resaltar la importancia del Juez de Garantías dentro del nuevo modelo de justicia penal, a quien le ha sido encomendada la defensa constitucional de los derechos fundamentales al interior del proceso (en todo caso, sin que se libere al Juez de Conocimiento de esa tarea), siendo su misión principal la de controlar la constitucionalidad (en términos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad) de los actos que a pesar de restringir garantías

esenciales del individuo, se muestran necesarios para lograr los objetivos que se propone la administración de justicia. (CABEZAS MARTÍNEZ, Christian. La Función del Juez de Control de Garantías en el Proceso Penal con Tendencia Acusatoria. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia, 2016. Pág. 24)

...

Es así como en este acto judicial de control, en manos del Juez de Garantías se constituye en un acto primordial que hace al debido proceso en el marco del paradigma acusatorio vigente en materia penal, constituyéndose el control, en una forma de expresión de esa garantía, ya que solo así pueden concretarse las garantías constitucionales de ser puesto frente a un Juez competente, y el derecho de todo ciudadano de que su situación sea revisada por un Juez natural, que es el Juez de Garantías, quien adquiere el conocimiento directo de la pretensión llevada ante él...”²

En cuanto la segunda inconformidad del Recurrente y que guarda relación con que no contó con una defensa efectiva e idónea que velara por sus intereses, es necesario traer a colación los artículos 10 y 98 del Código de Procedimiento Penal, que señalan que toda persona tiene derecho a contar con una defensa técnica de su confianza desde el primer acto de investigación hasta la culminación del Proceso, con el cual pueda mantener comunicación de manera libre y privada, independientemente que se trate de una investigación preliminar, en la que sólo tenga la condición de señalado, o bien que se encuentre en una etapa más formal, cuando el Fiscal ha comunicado la respectiva imputación de cargos. Y, en el caso en estudio, podemos observar que se cumplió con dicho principio del Derecho de Defensa, cuando en la etapa intermedia el señor **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU** pudo contar con un Defensor Particular que lo representara.

Sobre el Derecho de Defensa, el jurista Alex Carocca Pérez, señaló lo siguiente:

“En su significado natural, defensa es la reacción frente a una previa acción, y en el marco del proceso se traduce en la exigencia de dar a cada una de las partes, la posibilidad de llevar a cabo una actuación, del mismo contenido y valor con que ha contado la contraria, a fin de obtener una declaración del derecho en su favor.

...

Como el proceso comienza en virtud de la acción de una de las partes, la garantía empieza a operar desde el momento mismo en que

² Sentencia del 16 de mayo del 2006.

se inicia el proceso, asegurando que se dé a la otra parte la posibilidad efectiva de intervenir en el juicio...

En resumen, el concepto al que hemos arribado de la garantía constitucional de la defensa, es que se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que será valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional.”³

En ese marco de ideas, aunque el Recurrente censura la forma en que su apoderado ejerció su Defensa en el acto de Audiencia Intermedia, alegando no contar con una Defensa que velara por sus intereses, tal argumento no encuentra sustento en el examen del soporte de audio, toda vez que como ya dijimos, el señor **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU** se encontraba debidamente representado por un Apoderado Judicial de su libre elección, el cual desarrolló el plan estratégico que consideró oportuno para su defensa, hasta el punto que acudió a un Tribunal Superior en alzada, al no estar conforme con la decisión del Juez de Garantías.

En este punto, consideramos prudente citar el fallo de esta Corte Suprema de Justicia, cuando se refirió a la “indebida representación”, el cual se explica por sí solo y donde se señaló lo siguiente:

“... ”

Aunado a ello y como previamente se dejó sentado, **el término ‘indebida representación’ no alude a un inadecuado trabajo en derecho del abogado al representar los intereses de su cliente; ni a la mala práctica del abogado en el ejercicio del poder otorgado, sino a la carencia absoluta de poder de representación en la respectiva causa.** De ahí que, del auto impugnado vía constitucional (N°.324 de 2 de marzo de 2012), que rechazó de plano el Incidente de Nulidad por Indebida Representación, no se advierte conculcación de derechos fundamentales, por contravención del trámite legal y del derecho de defensa.

Todo lo manifestado anteriormente, lleva a esta Superioridad a reconocer que la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debe ser confirmada y hacia ello se dirige...”⁴ (el resaltado es del Pleno)

³ CAROCCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. José María Bosch Editor. Barcelona, 1998. Págs. 98-100.

⁴ Sentencia del 24 de abril de 2014.

Por todo lo anterior, queda claro que el señor **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU**, estuvo asistido por su Defensor Técnico, quien, ante el cuestionamiento del Juez sobre su parecer respecto al Acuerdo de Pena sustentado por el Ministerio Público, manifestó su aprobación, sin que lograra percibir el Juez, hasta ese momento, algún indicio de impericia de su parte, como lo manifiesta el Recurrente.

Siendo así, y teniendo presente que la infracción de Derechos Fundamentales los centra el Apelante en estos aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Juez de Garantías alguna contravención a las normas que guardan relación a la fase intermedia, que afecten el Debido Proceso Legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política; el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 8 de junio del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Leonardo Aparicio, en nombre y representación de **ALBERTO ENRIQUE CAMAÑO SIU**, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 11 de diciembre del 2020, por el Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**SECUNDINO MENDIETA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**